

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO NO.:** 110013103038-2024-00077-00  
**ACCIONANTE:** LUZ MARINA ESPITIA  
**ACCIONADO:** MINISTERIO DE TRANSPORTE

**ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**

---

*El despacho decide la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora LUZ MARINA ESPITIA, identificada con cédula de ciudadanía No.35.479.912 en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE con el fin de que se proteja su derecho fundamental de petición.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:*

*"PRIMERO: Se declare que el Ministerio de Transporte ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.*

*SEGUNDO: Se tutele mi derecho fundamental de petición.*

*TERCERO: Como consecuencia, se ordene al Ministerio de Transporte que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, entregue una respuesta clara y de fondo a la Petición".*

*Las anteriores pretensiones se fundan en lo siguiente:*

*(a) Presentó petición ante el MINISTERIO DE TRANSPORTE el 22 de diciembre de 2023. (b) No ha habido pronunciamiento sobre la solicitud del accionante.*

**TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante auto de 16 de febrero del 2024, se admitió y se ordenó notificar al MINISTERIO DE TRANSPORTE, la existencia del presente trámite. Igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción, sin embargo, guardaron silencio al término otorgado.*

**CONSIDERACIONES**

*Debe determinarse si el MINISTERIO DE TRANSPORTE vulnero el derecho fundamental de petición, de la señora LUZ MARINA ESPITIA, al no atender la solicitud de la accionante respecto de las fuentes normativas de los rubros correspondientes a RUNT, SICOV, ANSV y RECAUDO que se cobran en la revisión técnico mecánica.*

- (i)** *El artículo 23 de la Constitución Nacional Consagra el derecho de petición, desarrollado por el CPACA y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II del CPACA. El término para contestar la petición es de 15 días, conforme con el artículo 14 de la referida ley.*

*Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (art.23, C.P.), la Corte Constitucional ha indicado:*

*"(i). se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

*(ii). este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*

*(iii). el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*

*(iv) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*

*(v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*

*(vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado<sup>1</sup> ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*

*(vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*

*(viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

*(ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*

*(x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*

*(xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".<sup>2</sup>*

- (ii)** *En el expediente está acreditado lo siguiente:*

*(a) El 22 de diciembre de 2023 la señora Luz Marina Espitia radicó petición solicitando al Ministerio de Transporte que se le informara "de forma discriminada cuáles son las leyes, decretos, resoluciones o cualesquiera normas que autorizan a los Centros de Diagnóstico Automotor a cobrarnos a los usuarios las tarifas de RUNT, SICOV, ANSV y RECAUDO".*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-242-1993 "Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto. 18 de junio de 2010.

(b) La accionada guardó silencio en el presente trámite.

El Ministerio accionado dejó vencer en silencio el término para contestar la acción, razón por la cual en aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 se tendrán por ciertos los hechos descritos en la tutela, como lo es, que no se ha dado respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante el 22 de diciembre de 2023. Así las cosas, se advierte la vulneración del derecho de petición en la medida en que ha transcurrido el término establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, sin que se hubiere otorgado respuesta por parte de la entidad encartada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora LUZ MARINA ESPITIA, identificada con la cédula de ciudadanía No.35.479.912, el cual fue vulnerado por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al MINISTERIO DE TRANSPORTE que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, resuelva de fondo la presentada por la señora LUZ MARINA ESPITIA, identificada con la cédula de ciudadanía No.35.479.912, el 22 de diciembre de 2023.

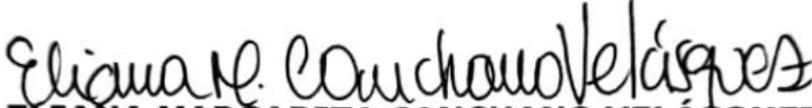
**TERCERO: ADVERTIR** al MINISTERIO DE TRANSPORTE, que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

**CUARTO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**SEXTO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
**JUEZ**